

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal Sumario de Mayor Cuantía, de **LILIANA SALAZAR VILLEGAS** - CC. 42.880.920, **LUIS FERNANDO SALAZAR VILLEGAS** -CC.70.548.926 e **INÉS VILLEGAS DE SALAZAR** -CC.25.091.302, contra **MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS** -CC.43.012.365. **RAD. 230013103003 2021-00183-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresar la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS -CC. 50902835; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
50902835	102042	VIGENTE	-	CLAUDIANAVARRO324@LIVE.C

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. En el párrafo introductorio de la demanda se indica que se presenta “PROCESO VERBAL SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA, con la que **se pretende el reconocimiento del pago de usufructo, la terminación del mismo y dirimir la controversias existentes por los usufructos** producto de esa misma herencia recibida por la sucesión del señor MARIO SALAZAR BAHOS (...), **esta litis va encaminada en lo concerniente al usufructo** proveniente de un capital e intereses de capital de hipotecas, pagarés o cualquier otro título valor, suscrito y autenticado el día 18-octubre-2011, **este usufructo está debidamente registrado en todos los bienes inmuebles** ante cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente **y también que se declare la terminación del Usufructo** por incumplimiento en pago del mismo contra la señora MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS (...)”

Igualmente se indica, en el poder allegado.

- Verificada la Escritura Pública 404 del 30-12-2011 y los certificados de tradición adosados a la demanda, se advierte que la única titular del usufructo de dichos inmuebles es la señora INÉS VILLEGAS DE SALAZAR.

En efecto, tal como se evidencia en la mencionada escritura pública, la señora INÉS VILLEGAS DE SALAZAR se reservó el USUFRUCTO, EL USO Y EL GOCE de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral y cuya NUDA PROPIEDAD fue

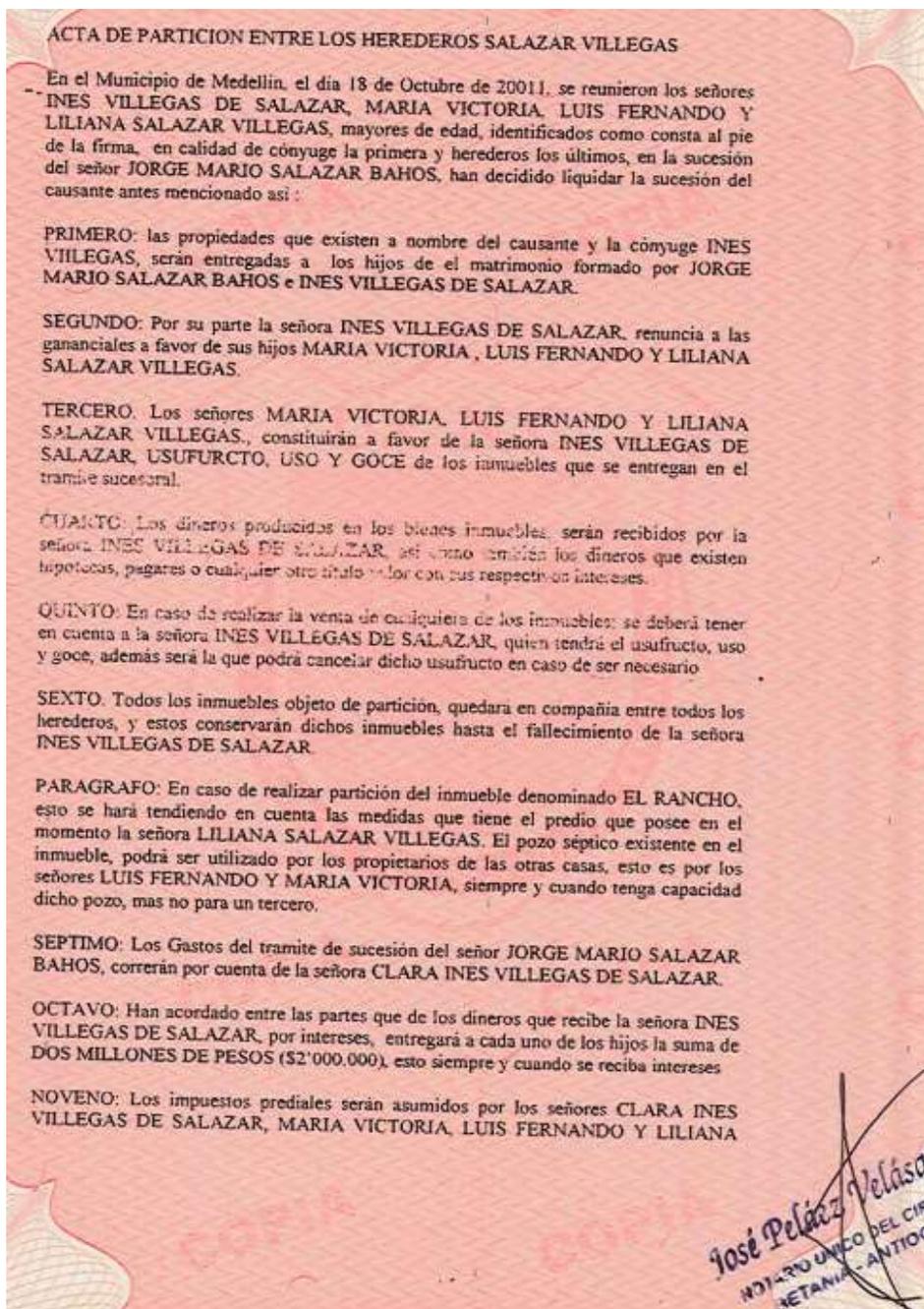
adjudicada a los demandantes LILIANA SALAZAR VILLEGAS y LUIS FERNANDO SALAZAR VILLEGAS y a la demandada MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS.

Conforme a lo expuesto, **la única legitimada para solicitar que se declare la terminación del Usufructo sobre dichos inmuebles y/o hacer valer sus derechos como usufructuaria, es la señora INÉS VILLEGAS DE SALAZAR.**

Así las cosas, no se encuentra acreditada la calidad de USUFRUCTUARIOS de los otros dos demandantes (Liliana Salazar Villegas y Luis Fernando Salazar Villegas).

2. En las pretensiones se solicita que se declare que la señora MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS adeuda las sumas de dinero indicadas, por concepto de usufructo a INÉS VILLEGAS DE SALAZAR y además adeuda sumas de dinero a los demandantes LILIANA SALAZAR y LUIS FERNANDO SALAZAR **“tal como está pactada en el acta de partición”**

-Revisada la Escritura Pública 404 del 30-12-2011, no se dice nada al respecto. Ahora bien, se encontró incorporada a la misma un Acta de Partición, pero en ésta tampoco se dice al respecto: ver imagen.





Advierte el Despacho, que en los numerales SÉPTIMO Y NOVENO de la anterior Acta de Partición se indica el nombre de **CLARA INÉS VILLEGAS DE SALAZAR**, motivo por el cual se hace necesario que se aclare cuál es el nombre de la demandante.

Ahora bien, respecto al mencionado usufructo proveniente de un capital e intereses de capital de hipotecas, pagarés o cualquier otro título valor, suscrito y autenticado el día 18-octubre-2011, revisadas las hijuelas contenidas en la Escritura Pública 404 del 30-12-2011, **no se encontró nada al respecto.**

-La pretensión CUARTA tampoco es clara, ni se encuentra autorizada en el poder allegado:

4. Que se declare TERMINADA la administración del USUFRUCTO por parte de la señora MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS, y sea por consiguiente **restituido el bien inmueble de la casa materna más el capital por la suma de \$ 500.000.000**, todo esto **por haber faltado a los usufructuarios a sus obligaciones de manera grave e injustificada** y con ello haber causado daños económicos a su madre y a sus hermanos, quienes dependen de esta suma de dinero para ayudar a solventar necesidades básicas, la señora MARIA VICTORIA **INCUMPLIÓ** tanto del pago del usufructo de la casa materna, más el usufructo de los intereses del dinero que se le entregó en administración por su madre y sus hermanos.

Se solicita que “se declare TERMINADA la administración del USUFRUCTO por parte de la señora MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS” y **sea por consiguiente restituido el bien inmueble de la casa materna**. **No se indica si se trata de una acción reivindicatoria o a qué obedece la solicitud de restitución de inmueble, tampoco hay claridad en el bien inmueble del cual se solicita su restitución, no se indica a quién deba restituirse ni si se trata de uno de los inmuebles del cual la demandada es nuda copropietaria.**

Se solicita que se declare TERMINADA la administración del USUFRUCTO, pero no se informó sobre contrato alguno de administración en los hechos, ni se indicó si fue verbal, escrito, desde cuando?.

Igualmente, se habla de “USUFRUCTUARIOS”, cuando de la Escritura Pública 404 del 30-12-2011 se advierte que la señora INÉS VILLEGAS DE SALAZAR se reservó

el USUFRUCTO, el USO y el GOCE de los inmuebles que conforman la masa herencial.

-El numeral quinto de las pretensiones, no contiene una pretensión como tal, sino un **“Resumen de los usufructos debidos y descritos en los puntos 1, 2 y 3”**, donde se enlista usufructo a favor de los demandantes LILIANA y LUIS FERNANDO SALAZAR VILLEGAS, quienes, **se reitera, no acreditan ser titulares de usufructo.**

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., no son claras ni precisas, tampoco son congruentes.

Así mismo, se hace necesario que la parte demandante aclare la clase de acción que está presentando, las pretensiones que persigue y la calidad en que actúan los demandantes LILIANA y LUIS FERNANDO SALAZAR VILLEGAS.

3. El poder otorgado no está firmado por la demandante INES VILLEGAS DE SALAZAR. Teniendo en cuenta que los Acuerdos de Apoyo no son para reemplazar y/o para representar al titular. Las personas que prestan el apoyo en virtud del acuerdo de apoyo actúan como asesores más no pueden decidir por la persona a la que apoyan.

El artículo 19 de la ley 1996 de 2019, establece:

“Art. 19 -Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.”

Por su parte, el párrafo de la citada norma deja claro el papel de los apoyadores:

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4° de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores.

Quien presta apoyo se debe limitar a recomendar, sugerir, exponer escenarios, pero nunca a imponerse ni decidir por la otra persona.

El artículo 9º ibidem, establece:

ARTÍCULO 9º. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, **tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.**

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. *A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; (...)*

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, en demanda integrada. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

No se reconocerá personería a la abogada como apoderada de la parte demandante, hasta tanto se encuentre firmado por los poderdante de forma íntegra.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

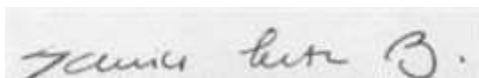
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados en demanda integrada. Si no lo hiciere de esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS, como apoderada judicial, hasta que el poder sea presentado en debida forma.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11b1fa7246e13b7b952e98bc1d0e22d4ad4abf2f504b1b2134f1246a0e745e4

Documento generado en 23/09/2021 04:33:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**